

301809

38
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE
ESTUPRO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

MARIA DE LOURDES LETICIA GOMEZ ALMEIDA

**PRIMER REVISOR
LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA**

**SEGUNDO REVISOR
LIC. ENRIQUE CORREA CAPETILLO**

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F. FOLIO 18001-21000 FEBRERO 1995 1995.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIAS

A mis queridos padres ENRIQUE GOMEZ R.
Y OLGA ALMEIDA DE G., quien a través
de su amor y consejos supieron guiar-
me por el mejor camino, agradeciendoles su apoyo y ayuda prestada, para
ser lo que ahora soy. Gracias

A mi querido esposo JORGE TELLEZ
C., con todo mi amor quien gracias
a su apoyo, comprensión y confianza
supo darme el impulso que necesitaba
para culminar con el presente trabajo

A mis adoradas hijas PAULINA Y MARIANA
quienes son mi motor para seguir adelante; ya que tuvieron la paciencia --
brindándome su amor y comprensión en --
el momento que más las necesite, esperando que con el presente se sientan --
orgullosas de mí como yo de ellas. las
Amo.

A mis hermanos, sobrinos, suegros
cuñados y amigos quienes siempre
creyeron en mí alentándome día a día.

A mi querido Profesor LIC. ENRIQUE
CORREA CAPETILLO, quien fué mi guía
y amigo durante el desarrollo del
presente trabajo hasta su culmina---
ción, gracias por aceptar ser mi
asesor, siempre lo recordaré como
una gran persona.

I N D I C E . . .

Págs.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) Roma	2
B) Derecho Canónico	3
C) Derecho Penal Mexicano	5
1) Derecho Precortesiano	5
2) España y el Derecho Colonial	7
3) México Independiente	12
a) Código Penal de 1871	15
b) Código Penal de 1929	18
c) Código Penal de 1931	20
d) Código Penal de 1985	23
e) Código Penal de 1991	25

CAPITULO SEGUNDO ESTUDIO DOGNATICO DEL DELITO DE ESTUPRO.

A) Sujeto activo	28
B) Sujeto pasivo	29
C) Descripción de la conducta	29
D) Circunstancias de la conducta	31
E) Tentativa	33
F) La culpabilidad	34
G) Circunstancias especiales de la conducta del delito de estupro	35
H) De las personas responsables del delito	36

I N T R O D U C C I O N

El delito de Estupro, es el tema que estudiaremos, desde sus antecedentes históricos y el desarrollo que ha tenido este ilícito a través de los años en la sociedad hasta nuestros días, comprendiendo un estudio dogmático del delito que nos ocupa; comparando tal delito en los términos que se encuentra tipificado en el Distrito Federal, con la forma en lo que lo proveen los Códigos Penales de algunos Estados de la República Mexicana, También analizaremos los aspectos Psicológicos, Sociológicos y Culturales del mencionado delito.

El motivo del presente trabajo, es que con anterioridad especialmente en la sociedad mexicana, la vida sexual y la libertad de su ejercicio se desarrollaba de manera misteriosa y obscura, lo cual impedía que a los niños y adolescentes e inclusive entre personas de mayor edad no se tocaran temas al respecto, empero en la actualidad el tema de la sexualidad ha pasado a formar parte de la educación tanto de niños y jóvenes a quienes desde la educación primaria se les imparte conocimientos de tan importante aspecto como parte integral de su formación.

La Sexualidad dentro del Derecho Penal no ha pasado

desapercibido desde tiempos remotos los aspectos Sociológicos, Psicológicos, Culturales y jurídicos, han tratado de brindar protección a la vida sexual y su libertad de varones y mujeres para que de esta manera tengan un adecuado desarrollo en lo que respecta a su seguridad y bienestar.

El Derecho Penal en lo que se refiere al delito que nos ocupa ha efectuado diversas modificaciones o reformas a nuestra Ley; tratándose esta de actualizarse y adaptarse a los cambios y transformaciones como consecuencia del reflejo del sentir general, tipificándose y sancionando conductas que anteriormente eran indiferentes a ésta.

Por eso es necesario conocer el significado actual del sexo y sexualidad; el como la cultura lo asimila en la sociedad y, también como el Derecho lo toma para sí con el objeto de proteger este aspecto.

La Libertad Sexual es algo intrínseco a nuestra personalidad, de hombres y mujeres, por lo que, desde siempre, en todo tiempo y en todo lugar ha existido protección de dicho bien como se puede apreciar en todas las legislaciones.

El sexo y la sexualidad presentan muchas controversias ya que van muy ligadas con las costumbres y con la religión; es por eso que la polémica se agudiza, y pretendemos dejar

en claro nuestra postura al respecto, por lo menos, ese es nuestro interés.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ESTUPRO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) ROMA

B) DERECHO CANONICO

C) DERECHO PENAL MEXICANO

1) Derecho precortesiano

2) España y el Derecho Colonial

3) Mexico Independiente

a) Código Penal de 1871.

b) Código Penal de 1929

c) Código Penal de 1931

d) Código Penal de 1985

e) Código Penal de 1991.

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A) R O M A

En el Derecho Romano, encontramos aquellos cometidos en contra del pudor de la mujer entre los que se incluyen el adulterio y el estupro, según Mommsen. (1)

Para el Digesto (Ley XXXIV, Título V, Libro XLVIII) se estableció que cometía el delito de estupro, " Aquel que fuera del matrimonio tiene acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el adulterio se comete con mujer casada; el estupro, con una viuda, una virgen o una niña. (2)

La Instituta de Justiniano nos dice al respecto: "La misma Ley Julia castigaba el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente acomodada es la con---

(1) Mommsen Teodoro. Derecho Penal Romano. Ed. Temis, Bogotá, Colombia 1976, pág. 431.

(2) Gonzalez de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 361.

fiscación de la mitad de sus bienes, y para los pobres la pena corporal" (Ley IV, Título VIII, párrafo IV).

De lo anterior podemos observar que ya se hablaba de la palabra Estupro, pudiendo destacar que los elementos integrantes del mismo son: El ayuntamiento carnal sin violencia con mujer de vida honesta y libre de matrimonio, con excepción de la concubina.

Cabe precisar que no se estipula el límite de edad, ni los medios que utiliza el sujeto activo para lograr el acceso carnal sin violencia.

B) D E R E C H O C A N O N I C O.

El delito de Estupro es definido por el Derecho Canónico como: "Es el comercio carnal ilícito de una mujer virgen o viuda que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio". (3), esto último para diferenciarlo del incesto.

Del concepto anterior podemos decir que ya se encuentra un poco más definido, pues se distingue de cualquier otro delito sexual, pero todavía encontramos el concepto de

(3) Gonzalez de la Vega Francisco. Op. Cit. pág.361.

estupro amplio, pues no limita la edad de la mujer, ni medios de comisión del delito, exigiéndose únicamente que la mujer lleve una vida honesta; y para el efecto de distinguirlo del incesto el hecho de que no se tratara de pariente en grado prohibitivo.

Para aquellos clérigos que cometían el delito de Estupro la sanción aplicable será la dimisión de su cargo:

El Canon 2359.2 dispone que "... a los clérigos si cometen algún delito contra el sexto mandamiento del decálogo con menores que no lleguen a los 16 años, o practiquen adulterio, estupro, bestialidad, sodomía, lenocinio o incesto con sus afines en primer grado, deben de suspendérselos declarárseles infames, privárseles de cualquier oficio".(4)

El Derecho Canónico, tiene su importancia en la innegable influencia que ejerció en el desenvolvimiento de las legislaciones europeas, sobre todo el Derecho Español, toda vez que constituyen una de las fuentes legislativas y jurídicas de mayor trascendencia, y formadora de una conciencia moral y jurídica.

(4) Pláñero Carrión, José María. Nuevo Derecho Canónico. --- Manual Práctico, 1ª ed. Editorial Sociedad de Educación Atenas, México 1983, pág. 561.

C) DERECHO PENAL MEXICANO

1) DERECHO PRECORTESIANO

No podemos dejar de hacer una breve exposición del Derecho Penal Mexicano anterior a la conquista, ya que esto se ha ido transformando paulatinamente con nuestro pueblo.

Son nuestras raíces que recibieron la influencia de la cultura española pero que lograron trascender para ser parte de la realidad jurídica actual.

Existen pocos vestigios para conocer el derecho de nuestros antepasados, pero gracias a los estudios arqueológicos y relatos de historiadores hemos conocido algunos aspectos jurídicos de nuestra cultura, como, la olmeca, tarasca, maya y azteca.

Encontramos que en estas culturas el elemento característico, la severidad de sus penas, siendo sus muy diversas formas de ejecución, así como la más común de éstas, la de muerte.

En el pueblo tarasco, al forjador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo hasta hacerlo morir; a los corruptores de doncellas se le condenaba a la pena

de muerte.(5)

El Derecho Penal Azteca, ha sido el más estudiado por los historiadores por ser el único que pasó de las costumbres al derecho escrito, existiendo incluso códigos en los que se representaban los delitos y las penas a través de las pinturas.

Dentro de su legislación existía un gran rigor sexual y se castigaba con la pena de muerte los delitos considerados como sexuales, violación, estupro, incesto y adulterio al igual que la homosexualidad, que más bien eran considerada un delito contra la moral pública.(6)

En estas culturas, el papel de la mujer en la vida social, político y económico era casi nulo y sus actividades se reducían a labores puramente domésticas y al cuidado de los hijos.

Es por ello que desde épocas tan remotas que se le exige a la mujer mantener una vida casta y honesta, pero

(5) Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 1ª ed. Editorial Textos Universitarios UNAM, México 1971, pág. 16.

(6) Floris Margadant, Guillermo. Op. Cit. pág. 27.

entendiendo estos conceptos no sólo como la correcta conducción de su vida sexual, sino la obligación social y moral de mantenerse virgen hasta el matrimonio.

Según relatos de los antiguos historiadores, el hombre gozó de gran superioridad sobre la mujer, ya que ellos podían tener el número de mujeres que les placiera o permitiera su condición social, midiendo su virilidad en el número de mujeres e hijos que tenían. (7)

2) ESPAÑA Y EL DERECHO COLONIAL.

En la conquista de México, se enfrentaron dos razas tan distintas una de la otra, que fué imposible la unión de ambas, toda vez que los grados de cultura y civilización eran tan distintas, que el indígena se vió sometido ante la superioridad militar del español, quién le impuso sus ideas, religión, su lengua, sus costumbres y leyes colocándolo en una condición social de inferioridad y dominación ante una total ausencia de democracia.

Cabe hacer mención que la manera de ser del indio antes de la conquista ejerció influencia en la evolución del pueblo mexicano, y que es evidente que la mentalidad

(7) Benavente, Fray Toribio de. Historia de los indios de la Nueva España. 3ª ed. Editorial Porrúa, México, 1979, pág. 221.

del indio y luego del mestizo, han influido en la formación de nuestra sociedad actual.

En cuanto al aspecto jurídico, el emperador Carlos V ordenó se conservaran y respetaran aquellas leyes y costumbres de los indios que fueran acordes con los intereses de la corona Española, pero expresamente ninguna de ellas tuvo sanción en la legislación de la Nueva España.

Las Autoridades Españolas dictaron disposiciones en relación a las colonias, y que constituyeron el derecho indiano, fueron en número abundantes, lo que llevó a la necesidad de reunirlos en forma metódica y ordenada, dando origen a la Recopilación de las Indias en el año de 1680 y conforme a las cuales debían resolverse todas las controversias y negocios en las tierras conquistadas.

En el caso de que no se encontrase precepto aplicable en el Derecho Indiano, en la Ley 2 Título 1, libro II de la Recopilación de Indias, se ordenaba: " Ordenamos mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe de proveer por las Leyes de ésta Recopilación, o por cédulas provisiones y ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden, las Leyes de nuestro reino de Castilla conforme a los del

toro "(8); Siguiéndose así la ordenanza que desde 1530 habfa prevalecido y por que las Leyes de Castilla constituyeron la base para la Legislación Colonial.

La Recopilación de Indias, se compone de nueve libros divididos en Títulos. El libro VII, compuesto de ocho títulos contiene disposiciones relativas al Derecho Penal, policífas y prisiones, pero en ninguno de ellos se refiere al delito que nos ocupa, por lo que habrá que recurrir al Derecho Castellano y a las fuentes de éste que tuvieron vigencia en las Indias.

La Ley de Toro anteriormente mencionada (1505), reproduce el Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348), en el que se establecía como orden de prelación de las fuentes del Derecho Castellano el siguiente: El Ordenamiento de Alcalá, los fueros municipales, Fuero Real, y las Siete Partidas, prelación que fué sancionada posteriormente por la Nueva Recopilación de Castilla (1567) y por la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805). (9)

El origen histórico más cercano de las legislaciones

(8) Ots Codequí, José María. Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano. Editorial Losada. Buenos Aires, 1945 pág. 79.

(9) Ots Codequí, José María. Op. Cit. pág. 80.

vigentes española e iberoamericanas que conservan con fisonomía propia al delito de Estupro, se puede mencionar el Título XIX, Leyes I y II, de la Setena Partida aplicable a " ... los que yacen mujeres de Orden (pertenecientes a órdenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza ". Por la importancia que tienen dichas leyes de las Partidas, como antecedente muy cercano a la descripción mexicana del delito.(10)

Las Siete Partidas, es la primera de las obras legislativas escritas en la Europa Medieval (1265), realizada durante el reinado de Alfonso XI.

Es la Sêptima Partida la que contiene disposiciones de carácter penal, en ésta se establece la justicia y las penas contra aquellos que mal obran u obtienen placer a costa del daño o deshonra de otro y los hechos contra los mandamientos de Dios o contra las buenas costumbres.

El Título XIX y sus Leyes I y II, se refiere al delito de Estupro y a continuación se transcribe:

" De los que yacen con mugeres de orden o con biuda

(10) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 361.

que viva honestamente en sus casa o con virgenes por falago, o por engaño, non les faziendo fuerza.

" Castidad es una virtud que ama Dios, e deben amar los omes, ca segund dixeron los sabios antiguos, tan noble e tan poderosa es la su bondad que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de las mugeres castas ante Dios; e por ende yerran muy gravemente aquellos que corrompen las mugeres, que biven de esta guisa en Religión, o en sus casas, seyendo biudas, o seyendo virgenes.

" LEY I. Gravemente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres Religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores de este mundo, e se encierran en el Monasterio para fazer aspera vida, con intención de servir a Dios.

" Otros dezimos que fazen grand maldad aquellos que sosacan con engaño o falago, o de otra manera las mugeres virgenes o las biudas, que son de buena fama, o biven honestamente; e mayormente, quando son huespedes en casa de sus padres, o dellas, o de los otros que fazen esto usando en casa de sus amigos: e non se puede escusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que non fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non la faziendo fuerza. Ca, segund dizen los Sabios antiguos, como en manera de fuerza es, sosacar e falagar las mugeres

sobre dichas con prometiimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos; e aquellos que traen esta manera mas yerran que si lo fiziesen por fuerza ".(11)

Novisima Recopilación.- Ley la., tit. 29, lib. XII.- Grave crimen es el incesto, el cual se comete con parienta hasta en cuarto grado, ó con compadre, ó con cuñada, ó con mujer religiosa profesá; y esto mismo es de la mujer que comete maldad como hombre de otra ley; y este crimen de incesto es de alguna manera herfja; y qualquier que lo cometiere allende de las otras penas en derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cáma---ra.(12)

Es importante destacar que en la Ley transcrita no se refiere al delito de Estupro, por lo que hasta este momento se desconocfa dentro del derecho la palabra estupro.

3) MEXICO INDEPENDIENTE.

Ante el nacimiento de un nuevo Estado y consumado

(11) García Arriaga Ana María. Estudio Crítico del delito de Estupro. 1989 Tesis Prof. págs. 18, 19.

(12) Correa Capetillo Enrique. Algunas consideraciones acerca del delito de Estupro. Editorial Islas Donde México 1967 Tesis Prof. págs. 4, 5.

el movimiento de independencia, durante un período que abarca aproximadamente desde 1824 hasta 1835, el legislador desarrolló actividades en torno a la organización y funcionamiento, dictando principalmente disposiciones de carácter Constitucional y Administrativo.

No obstante y debido a la gran agitación política que prevalecía, el Estado se vió obligado a dictar medidas tendientes a satisfacer las necesidades apremiantes principalmente en los ramos hacendarios y militar.

Durante éste primer período de nuestra vida independiente, se elaboraron leyes aisladas, sin organización sistemática ni de conjunto, prevaleciendo la técnica de la legislación monárquica española.

Por lo que respecta al derecho penal, se procuró ante todo prevenir y reprimir todo movimiento político que alterara la tranquilidad pública; se tipificó el delito de conspiración contra la independencia y se establecieron reglas para el breve despacho de éstas causas, su tendencia principal fué la de reprimir el aumento de criminalidad producto de los cambios sociales.

En cuanto al derecho sustantivo, es decir, aquél que versa sobre delitos y penas, continuó vigente la legislación colonial, principalmente la Recopilación de Indias, y suple-

toriamente a ésta las Partidas y la Novísima Recopilación.
(13)

Todo éste caos de legislaciones compuestas por leyes antiguas y modernas dictadas por una monarquía para una colonia y por los gobiernos federales y centrales del nuevo estado independiente, produjo gran confusión en la administración de justicia, quedando de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el sistema legislativo mediante la creación de códigos por materia, dejando a un lado la costumbre de las leyes aisladas.(14)

Fue Veracruz, el primer y único estado que promulgó su Código Penal en el año de 1835 (15), pero la situación política de nuestro país, no prosperara pero quedó patente su importancia y trascendencia a nivel nacional el restablecimiento de la República.

La Comisión Redactora del Código Penal, se organizó

(13) Macedo, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura, México 1931, pág. 196.

(14) Marquez Piñero, Rafael. Derecho Penal Parte General, 1ª ed. Editorial Trillas, México 1980, pág. 01.

(15) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 15ª ed. Editorial Porrúa, México 1981, pág. 46.

bajo el gobierno del Presidente Benito Juárez, culminando sus actividades exitosamente con la aprobación del proyecto presentado ante las Cámaras, que lo promulgaron el 7 de diciembre de 1871 y entró en vigor el 1º de abril de 1872.

A continuación llevaremos a cabo una breve exposición acerca de la evolución del delito de estupro, en los diversos Códigos Penales Federales y Locales para el Distrito Federal hasta sus últimas reformas en el año de 1991.

a) Código Penal de 1871.

El Código Penal de 1871 define el delito de estupro en su artículo 793 en forma gènerica al decir:

"La cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción y el engaño para alcanzar su consentimiento".(16)

El precepto siguiente, establece los casos de procedencia y penas aplicables:

Artículo 794.- "El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

(16) Jimenez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo III, La Tutela y de la Libertad, 2ª ed. Editorial Porrúa, México 1974, pág. 226.

I.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la estupro pasare de diez años, pero no de catorce.

II.- Con ocho años de prisión y multa de 100 a 1500 pesos, cuando la estupro pase de catorce, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquélla por escrito la palabra de casamiento y se niegue a cumplirla, sin causa justa, posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorada por aquél".(17).

De lo anterior podemos decir: Que en el caso de que exista algún parentesco o relación de autoridad entre el estuprador y estuproada se le aumentaba la penalidad a dos años a los ascendientes y descendientes, un año tratándose de hermanos y seis meses para tutores, maestros, funcionarios públicos o médicos, dentistas, comadrón o ministro de algún culto.

Cabe señalar que a pesar de las diversas deficiencias que encontramos en la descripción del delito de estupro y su penalidad en el primer Código Penal, por lo queda asentado en nuestra legislación el principio de intangibilidad sexual para la mujer honesta.

Con respecto a la mujer de cualquier edad quedaba protegida por la tutela penal siempre y cuando llevara

(17) González de la Vega Francisco. Op. Cit. pág. 364.

una vida casta y honesta, sin embargo la edad de la mujer, era un factor determinante para la disminución de la pena y aumento en los medios comisivos para la integración del tipo.

Los elementos constitutivos del delito según su descripción legal, son los siguientes:

- 1) Cópula carnal.
- 2) Castidad y honestidad de la mujer.
- 3) El consentimiento de la mujer para la realización del acto carnal.
- 4) Que se logre su consentimiento por medio de la seducción o el engaño.

De los elementos antes mencionados podemos considerar que el delito de estupro en el Código de 1871, existía un error al manifestar precisamente como estupro el ayuntamiento carnal con niñas de diez años, ya que se trata de impúberes no aptas para la vida sexual, y que éstas no se encuentran en razón de su edad en posibilidad de consentir con la suficiente conciencia el acto sexual.

Posteriormente, en diversas legislaciones como la española y mexicana, se superó esta deficiencia, equipurando el acceso carnal con niñas menores de doce años, al delito de violación.

b) Código Penal de 1929.

El Código Penal de 1929 define el delito de estupro en el artículo 856 como: "La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento", agregando que "por el sólo hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño".

Además dicho Código completaba el sistema establecido los diferentes tipos del delito, atendiendo el desarrollo de la estuprada, y la penalidad correspondiente a cada caso, así como los requisitos de procedibilidad:

Artículo 858.- El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a los dieciocho años y se sancionará del modo siguiente:

- I) Con tres años de segregación y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere impúber.
- II) Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber.

Será circunstancia agravante de cuarta clase: ser doncella la estuprada. (18)

(18) Gonzalez de la Vega Francisco. Op. Cit. pág. 365.

Artículo 859.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará toda acción para perseguirlo.

Las sanciones mencionadas eran aumentadas, cuando el estuprador era ascendiente, descendiente, padrastro o hermano de la ofendida, y con dos a tres años más, si el estuprador ejercía autoridad sobre la ofendida, o era su criado, asalariado, tutor, maestro o abusare de sus funciones públicas o como médico cirujano o ministro de algún culto.

De lo anterior podemos manifestar que se mejoró sensiblemente en comparación al Código Penal de 1929, aunque no en todos sus aspectos.

La nueva reglamentación del delito de estupro conservó el defecto de considerar como estupro la cópula obtenida de impúberes; así como la realizada entre parientes no obstante ya encontrarse reglamentado el delito de incesto.

Podemos señalar como las innovaciones introducidas a esta legislación, que ya establece la edad máxima de la mujer para la procedencia del delito, es decir, la ley penal ya no protegía a cualquier mujer, sino solo a la

menor de dieciocho años casta y honesta, virgen o no, ya que el hecho de la virginidad se consideró como una agravante a la conducta típica.

De igual manera, se otorgó en favor de la mujer menor de dieciséis años la presunción de que su consentimiento se obtuvo por la seducción y engaño pues el legislador de entonces considero que la escasa experiencia de la mujer a esa edad, la hacía una víctima fácil de convencer por esos medios.

La presunción del delito establece en forma expresa, y será a petición de la agraviada o de sus representantes legítimos.

Además se especifica una forma para la reparación del daño y que se hizo consistir en la unión matrimonial entre el autor del delito y la ofendida, circunstancia que hacía cesar toda acción para persecución del delito.

c) Código Penal de 1931.

El Código Penal para el Distrito y Territorios federales en materia común, y para toda la República en materia del fuero federal, fué promulgado por el General Pascual Ortiz Rubio por decreto del 2 de Enero de 1931 y publicado en el Diario Oficial del 14 de agosto del mismo año.

Posteriormente, y a raíz del Decreto del 3 de octubre de 1974 promulgado por el Presidente Echeverría Álvarez, se erigieron como Estados de la Federación, los hasta entonces Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, razón por la que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974, se reformó el nombre del Código Penal, para quedar como "Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal".(19)

La legislación a que nos referimos (20), reglamenta al delito de estupro dentro del Título Decimoquinto, "Delitos Sexuales", Capítulo I, conjuntamente con los delitos de atentados al pudor y violación.

De esta nueva legislación, se reduce el delito de estupro a un solo tipo, y aunque no lo define nos da una descripción de la conducta punible:

Artículo 262.- "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

(19) Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. Págs. 47, 48.

(20) Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero federal, 36ª ed. Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 98.

La forma de persecución del delito y la reparación del daño, se determinarán en los preceptos siguientes:

Artículo 263.- "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

De la descripción legal del artículo 262, se distinguen los siguientes elementos constitutivos del delito:

- I) Cópula normal
- II) Que esa cópula se efectúe en mujer de dieciocho años
- III) Que se haya obtenido su consentimiento por medio de:
 - A) Engaño, o
 - B) Seducción.

De lo anterior el Maestro Gonzalez de la Vega manifiesta que, en el estupro, el bien jurídico objeto de la tutela a través de la conminación de las penas no es la libertad, sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes contra los actos de libidine facilitadores de su prematura corrupción de costumbres. (21)

(21) González de la Vega Francisco. Op. Cit. Pág. 366.

Además nos dice que para considerar como sexual un delito, deben concurrir dos criterios o circunstancias:

a) Que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, y b) Que los bienes jurídicos afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido.

De lo anterior diremos que estos dos criterios se presentan en forma efectiva en el delito de estupro, ya que la cópula, entendida en este caso como la introducción del pene en la vagina es un acto de naturaleza meramente sexual, además el bien jurídico tutelado siempre atañe a la vida sexual de la ofendida ya sea que se considere protegida la libertad sexual, la honestidad o bien la seguridad sexual de aquélla.

d) Código Penal de 1985.

El Código Penal de 1931 en cuanto a la reglamentación del delito de estupro, se reformó por decreto del 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.(22)

(22) Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CCLXXXVIII, N° 9, México 14 de enero de 1985. pág. 4

Con motivo de la nueva reforma, se suprime la seducción como medio requerido para la obtención del consentimiento de la ofendida, integrándose el tipo únicamente con la concurrencia del engaño; igualmente desaparece la pena pecuniaria la multa que antiguamente se imponía al estuprador.

La redacción del artículo 262 del Código Penal, es la siguiente:

Artículo 262.- Al que tenga cópula con menor de dieciocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

Algunos tratadistas consideran un error que haya desaparecido la seducción pues la consideran como elemento integrante del tipo, pues dicen que el engaño lo consideran un concepto muy reducido y que se ha llegado a considerar como falsa promesa de matrimonio por lo que se limitan las posibilidades de integración del delito; quedando según ellos, un vacío en la protección de la mujer.

Asimismo se derogó el artículo 264, cuyo texto fue incluido en el artículo 272 Bis del Capítulo V denominado "Disposiciones Generales", y que son aplicables a todos los delitos sexuales previstos en el Título Decimoquinto

del Código Penal, por lo que el autor de cualquiera de los delitos sexuales deberá pagar por concepto de reparación del daño, alimentos al hijo que hubiere con motivo de la comisión del ilícito así como a la ofendida, de acuerdo según este precepto, con las reglas que la Legislación Civil para los casos de divorcio. (23)

e) Código Penal de 1991.

El Código Penal de 1985 en cuanto a la reglamentación del delito de estupro, se reformó por decreto del 20 de Diciembre de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Enero de 1991.

Con respecto a la nueva reforma se suprimió anteriormente la seducción como elemento típico del delito de estupro, y ahora se ha suprimido también la castidad y la honestidad, además el tipo delictivo ha dejado de ser discriminatorio, protegiendo no sólo a la mujer, sino también al varón mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.

Además se ha incrementado la pena máxima anteriormente era de tres años y ahora con las reformas aumento a cuatro

(23) Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CCCLXXII, N° 10 México 15 de Enero de 1984 pág. 13.

años de penalidad.

La redacción actual del artículo 262 del Código Penal es la siguiente:

"Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de tres a cuatro años de prisión". (24)

(24) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Pac.-
S.A. de C.V. México 1994. Sexta ed. pág. 188.

CAPITULO SEGUNDO
ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ESTUPRO

- A) Sujeto activo
- B) Sujeto pasivo
- C) Descripción de la conducta
- D) Circunstancias de la conducta
- E) Tentativa
- F) La culpabilidad
- G) Circunstancias especiales de la conducta del delito de estupro
- H) De las personas responsables del delito
- I) Antijuricidad, ausencia de
- J) Excusas absolutorias en el delito de estupro
- K) Encubrimiento en el delito de estupro
- L) La pena
- M) El bien jurídico protegido

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ESTUPRO

El delito de estupro, tipificado en el artículo 262 del Código Penal del Distrito Federal, lo podemos estudiar a la luz de la parte dogmática del propio ordenamiento, aunque parece fácil hacerlo, dada su redacción sencilla.

Como el tipo ya ha quedado plasmado con antelación, dedicaremos a analizar sus elementos.

A) SUJETO ACTIVO

Lo puede ser cualquier persona, pues nuestra legislación no apunta circunstancialidad alguna, esto es, no señala una edad precisa, aunque debe suponerse que tendrá que serlo alguien que pueda realizar cópula. Tampoco se menciona el sexo específico, por lo que se entiende que el estupro lo puede cometer tanto el hombre, como la mujer, sujetos homosexuales, más no entre dos mujeres, pues se hace imposible la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, tal y como lo prevee el artículo 265, segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal aunque, como veremos con posterioridad, dicho párrafo es poco afortunado.

B) SUJETO PASIVO

En el caso concreto el sujeto pasivo, tendrá que ser persona con una edad menor a los dieciocho años y mayor de doce años, pero es la única circunstancialidad que arroja la descripción típica.

Puede cometer el estupro el hombre con la mujer, el hombre con el hombre, pero se excluye el acto sexual entre mujeres, precisamente por la aplicación del segundo párrafo del artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal que, es de repetirse, se tratará con posterioridad.

Lógicamente el legislador trató de proteger a los menores de edad, pero precisamente a los que, habiendo comenzado su desarrollo sexual, éste sea normal y no se vea truncado por actos considerados como anormales para el aspecto más que biológico, psíquico, aunque otras figuras o tipos previstos en nuestra legislación, previenen, a nuestro parecer, el mínimo desarrollo psicosexual. También esto es discutible y los haremos en el momento oportuno.

C) DESCRIPCION DE LA CONDUCTA.

La conducta exigida por el tipo denominado de estupro es el de COPULA.

Cópula, según el significado del Diccionario de la

Lengua Española es: (del latín Cópula) F. Atadura, ligamiento de una cosa con otra // 2.- Acción de Copular // 3.- Log. término que une el predicado del sujeto. (1)

El Acto de Copular, de acuerdo con el Diccionario Jurídico, nos señala: (lat. copulare) tr. ant. Unir o juntar una cosa con otra. // r. Juntarse o unirse carnalmente. (2)

La misma COPULA, en relación a la ciencia médica, muestra el sentido siguiente: "Órgano o parte que conecta (Coito). (3)

Lo transcrito con anterioridad nos hace reflexionar acerca de lo descrito por el segundo párrafo del artículo 265, que textualmente resa:

"Para efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima

(1) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calde. ed. Vigésima, 1984 Tomo I, pág. 359.

(2) Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, 1981 pág. 326.

(3) Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, Editorial Salvat, ed. 11º, pág. 238.

por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.(4)

Este artículo, exactamente el 265 del Código Penal para el Distrito Federal, se refiere a la violación y no al estupro que ésta tipificado en el artículo 262 del mismo ordenamiento sustantivo. Si la cópula debe entenderse para efectos de violación, no tiene por que extenderse al delito de estupro, pues es claro el precepto que indica que "para efectos de este artículo (265 del Código Penal para el Distrito Federal), se entiende por cópula...". No se dice, si así pudiera considerarse como extensivo, el mencionado segundo párrafo, "para efectos del presente capítulo se entiende por cópula...".

D) CIRCUNSTANCIALIDADES DE LA CONDUCTA.

Si bien es cierto que la conducta típica es de tener cópula, nos enfrentamos a dos hipótesis circunstanciales que son:

1) Obtener la cópula.- Esto quiere decir que no es arrancada, por así decirlo, por medios violentos, sino que se precisa que el sujeto pasivo otorgue su consentimiento

(4) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Pac. S.A. de C.V. Sexta ed. 1994. pág. 188.

to, dar su ausencia, manifestar su voluntad, aunque de manera viciada.

2) Que esa voluntad, siéndimos de libertad, sea lograda por MEDIO DEL ENGAÑO por parte del sujeto activo. Preciso es, entonces conocer el significado filológico del vocablo ENGAÑO, para lo cual nos remitiremos a las siguientes fuentes:

Según el Diccionario de la Lengua Española la palabra ENGAÑO significa: (de engañar), falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre // 2.- Cualquier arte o ardid para pescar. // Taurom, muleta o capa de que sirve el torero para engañar al toro. // Deshacer un engaño. Fr. Satisfacer, desengañar, sacar del engaño y error aprehendido // llamarse uno a engaño. fr. tam. Retraerse de lo pactado, por haber reconocido engaño en el contrato, o pretender que se deshaga una cosa, alegando haber sido engañado. (5)

De acuerdo con el Diccionario Jurídico la palabra ENGAÑO significa: Falta de verdad en lo que se dice o hace con ánimo de perjudicar a otro. (6)

(5) Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. pág. 532.

(6) Diccionario Jurídico. Abeledo - Perrot. Tomo II, Buenos Aires. pág. 42.

Con respecto a la palabra ENGAÑO el Diccionario de Psicología nos dice: 1.- Presentación intencional equívoca de datos, para inducir a un individuo a una falsa conclusión o a una acción poco razonable. 2.- El hecho de ser inducido intencionadamente en mal sentido por otro o por la ambigüedad en los elementos de la situación.(7)

La figura del Estupro, entonces va teniendo sentido respecto del Bien Jurídico Tutelado, del que trataremos con más profundidad posteriormente, pero mientras podemos afirmar que se trata del normal desarrollo psicosexual de un individuo, por considerársele vulnerable ante los ataques y las agresiones sexuales de sujetos activos con mayor "madurez" psíquica y argucias mentales en contra de mayores de doce años y menores de dieciocho; es una edad crítica en el aspecto del desarrollo integral del ser humano, porque la sexualidad está dentro de las potencialidades naturales del hombre y la mujer.

E) TENTATIVA.

El delito de Estupro, hipotéticamente, puede quedar en grado de tentativa, si atendemos a lo que se menciona en el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal:

(7) Diccionario de Psicología. Howard C. Warren. Editorial Fondo de Cultura Económica. Decimosexta ed. México, 1984, pág. 54.

" Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer en delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente .

Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar lo que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

Si por cualquier motivo, ajeno a la voluntad del sujeto activo no se consuma la cópula, señalada como elemento por el artículo 262 del propio Código Penal, se estará a la aplicación de las sanciones que marca el artículo 63 del mismo cuerpo invocado, que remite a los artículos 12 y 52 del Código Penal.

F) LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad la define Jimenez de Asúa como: "El

conjunto de presupuestos que fundamenten la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

Según Castellanos Tena, la culpabilidad la define como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".(8)

La culpabilidad se puede mostrar de dos maneras o grados a saber: Dolo e imprudencia (culposo). Lógicamente el delito de estupro no puede cometerse culposamente o por imprudencia, por lo que es preciso referirse al grado de dolo, esto es, la infracción se comete con conciencia y con voluntad por parte del sujeto activo. El delito de estupro es doloso por naturaleza.

En esta parte omitimos hablar del delito preterintencional, ya no contempla esta modalidad de la culpabilidad, como se hacía antes de las reformas habidas en los últimos tres años.

G) CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA CONDUCTA DEL DELITO DE ESTUPRO.

El tipo no muestra ninguna circunstancialidad específica.

(8) Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. 3ª ed. México 1990, pág. 65.

ca respecto de la conducta y sólo nos muestra circunstancias especiales respecto del sujeto pasivo, que es la mayoría de edad de doce años y menor de dieciocho.

H) DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE ESTUPRO.

De conformidad con el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, nos indica varias hipótesis de las personas que, de alguna manera, pueden ser responsables del delito de estupro; así tenemos:

"Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que realicen por sí;
- III.- Los que realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito".

Todas las hipótesis que nos muestra el numeral que se señala, de manera también hipotética, puede darse en la comisión del delito que nos ocupa, y si apareciera una

o varias formas de participación se atenderá a las sanciones respectivas.

1) ANTIJURICIDAD, AUSENCIA DE.

La antijuricidad o antijuricidad, como algunos autores la denominan es, simplemente "lo contrario a derecho". Cuando se comete un delito se está en la certeza de que el delito se ha cometido y se han tipificado todos los elementos del delito, aunque existen circunstancias, que yo pienso obedecen a cuestiones culturales, que convierten esa contravención de la norma en excluyente de RESPONSABILIDAD y no, como lo señala el propio Código Penal, "Causas de Exclusión del delito". Lo importante en este aspecto es resaltar el hecho de que el delito se comete, esto es, que existe plena adecuación de la conducta a todos y cada uno de los elementos que constituyen el tipo, pero que, por diversas circunstancias, se excluye la responsabilidad del sujeto activo, si tales circunstancias se ciñen a las condiciones que marcan el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, supletorio en materia federal). Veámos:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito

de que se trata;

En esta fracción se trata, únicamente, de hacer resaltar el hecho de que no exista tipicidad, esio es, la adecuación de la conducta al hecho punible, aunque redactado de manera poco afortunada.

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

Lógicamente que si existe consentimiento del sujeto pasivo, el delito de estupro no se daría. Pero en la especie no sería invocable esta excluyente ya que trataremos con personas inimputables, esto es, menores de edad, mayores de doce años y menores de dieciocho años por parte del sujeto pasivo.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y

sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediatamente por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, al de sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VII. La acción o la omisión se realizan en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no

se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o lo fuere previsible.

Cuando la capacidad a la que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

Se puede dar el caso que el delito lo pueda cometer un inimputable, sea menor de edad, enfermos mentales o con trastorno retrasado, con enfermedad mental transitoria o permanente. En el caso concreto, se estará a lo especificado por el artículo 67 del Código Penal del Distrito Federal en la aplicación de sanciones.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o

b) Respecto de ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, o;

X. El resultado típico se produce por caso fortuito".

En realidad, es difícil que pueda invocarse una excluyente del delito (de responsabilidad penal, como antes se decía en el propio Código Penal y más acertado, he de insistir).

J) EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE ESTUPRO.

La figura delictiva del delito de estupro no señala ninguna excusa absolutoria, por lo que tampoco puede invocarse.

K) ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE ESTUPRO.

El artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal menciona:

" Se aplicará prisión de tres meses a tres años de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia;

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo cerciorándose de su legítima procedencia.

La citada fracción es inadmisibles en el tipo sujeto a estudio, puesto que la hipótesis que aquí se menciona es aplicable a delitos contra el patrimonio y nosotros

estamos tratando los delitos contra la libertad y el sano desarrollo psicosexual.

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con consentimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Las cuatro fracciones que se nos muestran para el caso de encubrimiento, en su caso, pueden ser aplicables como una forma de intervención en el delito de estupro, aunque las penalidades, como lo hemos transcrito, disminuyen considerablemente en comparación de lo contenido en las

personas responsables de los delitos que se sitúan en el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal.

Causas que excluyen el encubrimiento.

El mismo artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, hace mención:

" No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado, y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos --nobles.

Anteriormente, los incisos a), b) y c) estaban incluidos en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal que ya estudiamos, pero el abuso que se hizo de invocar tales excluyentes de responsabilidad, provocaron que el ánimo del legislador lo contemplará solamente en el Encubrimiento.

L) LA PENA.

Con respecto a la pena privativa de libertad del delito de estupro contemplado en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual nos establece que:

"... se aplicará de tres a cuatro años de prisión".

De lo anterior considero que la penalidad es un poco baja en relación al delito que se trata. En cuanto a la sanción pecuniaria ésta fué derogada en anteriores reformas.

REQUISITOS DE PROCENIBILIDAD.

El artículo 263 del Código Penal para el Distrito Federal nos establece que:

"... no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes".

De acuerdo con este artículo el delito de estupro solo será perseguible por querrela y no de oficio.

M) BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Lo es el sano desarrollo psicosexual ya que estamos hablando de menores de edad.

CAPITULO TERCERO
DERECHO COMPARADO RESPECTO DE
OTRAS LEGISLACIONES EN MEXICO.

- A) ESTADO DE MEXICO
- B) ESTADO DE NUEVO LEON
- C) ESTADO DE TAMAULIPAS
- D) ESTADO DE VERACRUZ
- E) ESTADO DE GUANAJUATO
- F) ESTADO DE MORELOS

CAPITULO TERCERO
DERECHO COMPARADO RESPECTO DE
OTRAS LEGISLACIONES EN MEXICO.

El delito de estupro en diversos Códigos Penales de la República Mexicana.

El delito de estupro en el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Decimoquinto denominado: "Delitos Sexuales", Capítulo I, en su Artículo 262 que a la letra dice:

" Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de tres a cuatro años de prisión ".

Artículo 263.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Artículo 264.- Derogado por Dec. 30 Dic. 1983 (p. O. 13 de Enero de 1984). (1)

(1) Código Penal para el Distrito Federal. Sexta ed. Editorial Pac. S.A. de C.V. México 1994, pág. 188.

Con respecto al artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal los elementos del tipo son:

- a) Cópula.
- b) Persona (varón o mujer), mayor de doce años y menor de dieciocho.
- c) Consentimiento por medio del engaño.

A continuación en el presente capítulo citaré lo que establecen algunos Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana en relación con el delito de estupro.

A) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Este ordenamiento punitivo contempla el delito de estupro en su Título tercero, subtítulo cuarto, "Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexual", en su Capítulo II en sus artículos 276, 277, 278 que a la letra dicen:

Artículo 276.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que tenga cópula con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Artículo 277.- No se procederá contra el inculpaado del estupro, sino es por querrelia de la mujer ofendida o de

sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculcado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

Artículo 278.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y los hijos, si los hubiere; sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.

Dicho pago se hará en la forma y términos que la Ley Civil fija para los casos de divorcio. (2)

El Código Penal para el Estado de México contempla en su artículo 276 el delito de estupro los elementos del tipo son:

- a) Cópula
- b) En mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años
- c) Casta y honesta
- d) Que se haya obtenido su consentimiento por medio de seducción o engaño.

De lo anterior cabe señalar que en relación con el Código Penal para el Distrito Federal existen diferencias,--

(2) Código Penal para el Estado de México. Editorial Cájica, S. A. Tercera ed. Puebla, Pue. Méx. 1994 págs. 211, 212.

toda vez que hubo reformas a éste, ya que el Código del Estado de México nos especifica que debe de existir cópula al igual que en el Distrito Federal. Aquí surge la primera diferencia que en el Código del Estado de México nos dice que el único posible sujeto pasivo de la infracción es la mujer, existen semejanzas en cuanto a la edad que tiene que ser menor de dieciocho años, por lo que el Código Penal para el Distrito Federal ya no especifica que sea mujer, sino una persona, sin distinción de sexo, mayor de doce y menor de dieciocho años, eliminando la castidad y honestidad; además de la seducción, por lo que estos elementos continúan en el Código Penal del Estado de México.

En cuanto a la penalidad, el Código Penal para el Estado de México tipifica una pena un poco mayor que la del Código Penal para el Distrito Federal, ya que éste establece de tres a cuatro años de prisión y la del Estado de México nos señala de seis meses a cuatro años, por lo que existe semejanza en cuanto a la penalidad.

Cabe señalar que la sanción económica continúa en el Estado de México a diferencia del Distrito Federal, ya que ésta desapareció en anteriores reformas.

Con respecto al sujeto activo, ambos Códigos coinciden en que no se procederá contra éste, sino por queja del ofendido o de sus representantes legítimos; mismos que

pueden otorgar el perdón en el caso necesario, y de acuerdo con la reforma, se suprimió el caso en el que hubiese matrimonio entre la víctima y el ofensor, independientemente de que no puede existir matrimonio entre varones, el matrimonio no presupone el perdón legitimado otorgado. Por lo que el Código del Estado de México nos dice que cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

En tal efecto el artículo 264 del Código Penal para el Distrito Federal que señalaba la reparación del daño en los casos de estupro, éste fué derogado por decreto del 30 de Diciembre de 1983 y fué publicado en el Diario Oficial el 13 de Enero de 1984. Por lo que el Código Penal para el Estado de México prevalece la reparación del daño en los casos del delito que nos ocupa en su artículo 278 que anteriormente ya mencioné.

B) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Este código contempla el delito de estupro en el Título Décimo primero " Delitos Sexuales " en su Capítulo I en sus artículos 262, 263 y 264 que a la letra dicen:

Artículo 262.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con mujer casta y honesta, mayor de trece años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio

de seducción o engaño.

Artículo 263.- Al responsable del delito de estupro se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

Artículo 264.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres; o a falta de éstos, de sus legítimos representantes. Cuando el acusado contraiga matrimonio con la ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.(3)

El Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla en su artículo 262 el delito de estupro, teniendo los siguientes elementos del tipo:

- a) Cópula.
- b) Mujer casta y honesta
- c) Mayor de trece años y menor de dieciocho.
- d) Obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

En relación con el Código Penal de Nuevo León, así como el del Distrito Federal de 1871 tipificaba el delito de

(3) Código Penal del Estado de Nuevo León. Editorial Pac. S. A. de C.V. México 1994. págs. 100, 101.

estupro igual que el pasado Código Penal, pero actualmente y con las reformas establecidas a nuestro Código Penal para el Distrito Federal, difiere en cuanto en el Estado de Nuevo León se continúa hablando de que el único sujeto pasivo de la infracción es la mujer y que además ésta sea casta y honesta, por lo que el Código Penal para el Distrito Federal hace la diferencia en cuanto a que puede ser persona no especificando sexo, asimismo suprime la castidad y la honestidad.

En cuanto a la minoría de edad, que es de dieciocho años, el Código Penal del Estado de Nuevo León así como el del Distrito Federal coinciden; pero no en cuanto a la mayoría de edad, ya que en el Estado de Nuevo León es de trece años y el del Distrito Federal es de doce.

Con lo que respecta a la obtención del consentimiento nuestro Código Penal suprimió la seducción, continuando el engaño; en el Estado de Nuevo León continúa la seducción o el engaño.

En cuanto a la penalidad, el Estado de Nuevo León tipifica una pena un poco mayor en comparación con la del Código Penal para el Distrito Federal, en el caso de la sanción económica, en nuestra legislación ésta desapareció prevaletiendo en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

No existe diferencia alguna en cuanto a que éste delito se persigue por queja de la ofendida o de sus representantes, pero sí existe discrepancia con lo que respecta al Código Penal de Nuevo León especificando que ésta sea mujer en su artículo 264 y en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 263 nos habla de sujeto activo sin especificar si es mujer o varón.

En el caso de la reparación del daño, el artículo 264 del Código Penal para el Distrito Federal éste fué derogado, continuando la reparación del daño en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

C) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Este ordenamiento contempla el delito de estupro en su Título Décimo segundo " Delitos contra la seguridad y libertad sexual ", Capítulo II en sus artículos 270, 271 y 272 que a continuación mencionaré:

Artículo 270.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con mujer casta y honesta menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Se presumirá que existió la seducción si la ofendida es menor de catorce años de edad.

Artículo 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario.

Artículo 272.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes. El matrimonio del agente con la mujer ofendida, extingue la acción penal o la ejecución de la sanción impuesta aún por sentencia firme. (4)

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas contempla en su artículo 270 el delito que nos ocupa, teniendo los siguientes elementos del tipo:

- a) Cópula
- b) Mujer menor de dieciocho años de edad
- c) Casta y honesta
- d) Obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

De lo anterior es importante señalar que existen diferencias en relación con el Código Penal para el Distrito Federal, ya que éste ha sufrido reformas, por lo que haremos

(4) Código Penal del Estado de Tamaulipas. Editorial Cájica S. A. Puebla, Pue. México 1994 págs. 186, 187.

una comparación con cada uno de los elementos del tipo que nos ocupa.

Primeramente el Código Penal para el Estado de Tamaulipas nos dice que para que se configure el delito de estupro se requiere que haya cópula con mujer casta y honesta, y que además sea menor de dieciocho años de edad y que se obtenga su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Asimismo se presumirá que existió la seducción si la mujer u ofendida es menor de catorce años. Cabe señalar que en relación a nuestra legislación existen diversas diferencias en las que podemos mencionar:

En cuanto a la cópula esta debe de existir como el primer elemento del tipo, que la mujer sea casta y honesta, estos elementos ya han sido suprimidos, así como también la seducción de nuestra legislación, ya que ésta nos especifica persona sin distinción de sexo. Podría existir neme---janza en cuanto a la edad de la estuprada en relación a que ésta sea menor de dieciocho años. En cuanto al engaño éste continua en nuestro Código.

Ahora, en lo que se refiere a la pena, en el Código de Tamaulipas ésta es mayor en función a la del Código Penal del Distrito. También cabe señalar que la sanción

económica desapareció de nuestra legislación, por lo que la de Tamaulipas continúa.

En lo que respecta al responsable del delito de estupro se procederá únicamente por queja de la ofendida o de sus padres ó a falta de éstos, sus legítimos representantes.

D) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Este ordenamiento punitivo contempla el delito de estupro en su título Cuarto "Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual en el Capítulo II, artículos 156, 157 que a la letra dicen:

Artículo 156.- Al que realice cópula con una mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

La reparación del daño comprenderá el pago de alimentos a la mujer y al hijo, si lo hubiere, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil para los casos de divorcio.

Artículo 157.- No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a

falta de éstos de sus representantes legítimos.

Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal o la sanción impuesta. (5)

El Código Penal para el Estado de Veracruz contempla en su artículo 156 el delito que nos ocupa, lo cual tiene los siguientes elementos del tipo:

- a) Cópula.
- b) Mujer menor de dieciséis y mayor de catorce años.
- c) Que viva honestamente.
- d) Obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

De lo anterior cabe señalar que a diferencia del Código Penal para el Distrito Federal en éste se han efectuado reformas y que a continuación mencionaré. En cuanto al primer elemento ambos estados coinciden en que debe de existir cópula, con relación al segundo elemento en éste no existe similitud alguna, toda vez que el Código del Estado de Veracruz nos señala que debe de ser mujer y que debe de tener como edad mínima dieciséis años, así como

(5) Código Penal para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica S. A. Puebla, Pue. México 1994. pág. 92.

la edad máxima es de catorce años por lo que nuestra legislación nos señala "persona" sin distinción de sexo, asimismo deberá de ser mayor de doce y menor de dieciocho, en lo que se refiere al tercer elemento "que viva honestamente", el Código Penal para el Distrito Federal ya derogó este elemento.

En lo que se refiere al cuarto elemento el Código del Estado de Veracruz nos señala: "Obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño "; por lo que en relación con el Código del Distrito únicamente eliminó la seducción quedando solo el engaño.

E) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este artículo contempla el delito de estupro en su Título Tercero " Delitos contra la Libertad Sexual ", en su Capítulo II en los artículos 252, 253, 254 que a la letra dicen:

Artículo 252.- Al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de un mes a tres años de prisión y de quince a ciento cincuenta días-multa.

Artículo 253.- Sólo se procederá contra el estuprador por queja de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos

a falta de éstos, de quien tenga bajo su guarda.

Cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará la acción o se extinguirá la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 254.- Si como consecuencia de la violación o del estupro hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 55 de este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la Ley Civil.(6)

El Código Penal para el Estado de Guanajuato contempla el delito de estupro en su artículo 252 los siguientes elementos del tipo:

- A) Cópula.
- B) Mujer honesta menor de dieciséis años
- C) Obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

De lo anterior cabe señalar que en relación con el Código Penal Para el Distrito Federal existen diferencias, toda vez que hubo reformas al mismo, ya que el Código para

(6) Código Penal para el Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa, S. A. México 1992, págs. 70, 71.

el Estado de Guanajuato nos especifica que debe de existir cópula al igual que en el Distrito Federal; es en éste segundo elemento donde surge la primera diferencia ya que el Código del Estado de Guanajuato nos señala que el único sujeto pasivo de la infracción es la "mujer", y que además ésta sea honesta, y por lo que se refiere a la edad de ésta debe ser menor de dieciséis años.

En relación al Código Penal para el Distrito Federal ya no especifica que ésta sea mujer sino "persona" sin distinción de sexo, mayor de doce años y menor de dieciocho eliminando la honestidad y la castidad.

Con respecto al tercer elemento el Código Penal para el Estado de Guanajuato nos dice: "obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño", por lo que nuestra legislación suprimió también la seducción quedando únicamente el "engaño".

En cuanto a la penalidad el Código Penal para el Estado de Guanajuato tipifica este delito que nos ocupa de la siguiente manera: "de un mes a tres años de prisión y de quince a ciento cincuenta días multa". En comparación al Código Penal para el Distrito Federal la pena es un poco mayor que la de Guanajuato, en lo referente a la sanción económica en nuestra legislación ésta desapareció prevaleciendo en el Código Penal de Guanajuato.

En lo que respecta a la querrela de parte de ambos Códigos coinciden en que se procederá sólo por queja de la ofendida o de sus representantes legítimos. El Código Penal para el Distrito Federal en sus reformas suprimió el caso en el que hubiese matrimonio entre la víctima y el ofensor independientemente de que no puede existir matrimonio entre varones, el matrimonio no presupone el perdón legitimado otorgado, por lo que el Código Penal para el Estado de Guanajuato nos dice: "que cuando el delincuente se case con la ofendida, cesará la acción o se extinguirá la sanción impuesta".

En lo que respecta al artículo 264 el Código Penal para el Distrito Federal derogó éste artículo por Decreto del 30 de Diciembre de 1983 y fué publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984. En cuanto a la reparación del daño en el Estado de Guanajuato ésta prevalece en su artículo 254.

F) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Este Código contempla el Delito de Estupro en su Título Décimo Primero "Delitos Sexuales", en su Capítulo I en los artículos 235, 236 y 237 del Código Penal y que a la letra dicen:

Artículo 235.- Al que tenga cópula con mujer menor de die---

ocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de dos a diez años de prisión y multa de sesenta a ciento veinte veces el salario mínimo.

Si la ofendida fuere menor de dieciséis años, la sanción será de tres a doce años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario mínimo y se presumirá el empleo de la seducción o engaño.

Si como consecuencia de la comisión de éste delito causare la muerte de la persona ofendida, se aplicará la sanción correspondiente al homicidio calificado.

Artículo 236.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o, a falta de éstos, por sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal. (7)

El Código Penal para el Estado de Morelos contempla en su artículo 235 el delito que nos ocupa, los siguientes elementos:

A) Cópula

(7) Código Penal para el Estado de Morelos. Edición Oficial Junio. Morelos 1994. p. 133, 134.

- B) Mujer menor de dieciocho años.
- C) Casta y honesta.
- D) Obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Es importante señalar en relación con el Código Penal para el Distrito Federal existen diferencias, toda vez que hubo reformas al mismo y que a continuación mencionaré:

En lo que respecta al elemento "cópula" ambos Códigos coinciden de que debe de existir ésta. En éste segundo elemento es donde surge la primera diferencia ya que el Código Penal para el Estado de Morelos nos dice que el sujeto pasivo del delito es la "mujer menor de dieciocho", por lo que el Código Penal para el Distrito Federal ya no especifica el que ésta sea mujer sino que sea "persona", sin distinción de sexo, en cuanto a la edad ambos Códigos coinciden que debe ser menor de dieciocho años. Cabe señalar que el Código de Morelos no especifica mayoría de edad.

El Código Penal para el Estado de Morelos en su tercer elemento nos dice que "debe ser casta y honesta". Por lo que el Código Penal para el Distrito Federal eliminó éstos elementos en anteriores reformas.

Avocándonos al cuarto elemento "obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño". El Código Penal

para el Distrito Federal eliminó la seducción, prevaleciendo únicamente el engaño.

Con lo que respecta a la penalidad el Código Penal para el Estado de Morelos tipifica: " se aplicará de dos a diez años de prisión y multa de sesenta a ciento veinte veces el salario mínimo.

Si la ofendida fuere menor de dieciséis años, la sanción será de tres a doce años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario mínimo. Por lo que el Código Penal para el Distrito Federal tipifica: que se aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

De lo anterior considero que el Código de Morelos en relación a nuestra legislación tipifica el delito de estupro muy severamente en comparación con los Códigos Penales de otros Estados de la República que anteriormente ya mencioné, así como también el de nuestra legislación.

Cabe señalar que en relación con el delito de estupro éste se persigue por queja de la ofendida o de sus legítimos representantes, por lo que no existe diferencia entre ambos Códigos, pero si existe discrepancia en lo que respecta al Código Penal de Morelos ya que esto nos especifica que debe ser " mujer ", por lo que el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 263 nos habla de sujeto

activo sin especificar si es varón o mujer. En cuanto al artículo 264 con respecto a la reparación del daño el Código Penal para el Distrito Federal derogó este artículo prevaleciendo ésta en el Código Penal para el Estado de Morelos.

CAPITULO CUARTO
ASPECTOS PSICO-SOCIO-ANTROPOLOGICOS
DEL DELITO DE ESTUPRO.

A) ASPECTOS PSICOLOGICOS.

B) ASPECTOS SOCIOLOGICOS.

C) ASPECTOS ANTROPOLOGICOS.

CAPITULO CUARTO
ASPECTOS PSICO-SOCIO-ANTROPOLOGICOS
DEL DELITO DE ESTUPRO.

A) ASPECTOS PSICOLOGICOS.

Ha sido reconocido, por la Psicología y Psiquiatría modernas, que los delitos que se cometen en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, obedece más que nada a trastornos de la personalidad y no a cuadros patológicos de índole funcional. A pesar de eso, las llamadas psicosis o pérdida de los sentidos de tiempo, espacio y persona presentan casos de agresiones sexuales y sobre todo en los cuadros de oligofrenia en la que, fisiológicamente el cuerpo se desarrolla, pero existe una hipoevolución en el área mental, esto es, el coeficiente intelectual es mucho menor a la edad cronológica que presenta el individuo en este tipo de oligofrenias, el individuo se deja llevar según la nomenclatura Freudiana, por el "Id" y el "Super Yo", no se encuentra alimentado por los frenos morales, culturales y sociales.

Hay que recordar que la enfermedad mental se distingue, básicamente en dos formas de aparición:

"La enfermedad mental puede darse en dos condiciones:

Primero, si existe un daño orgánico demostrable en el cerebro por ejemplo, que explique la enfermedad, podemos decir que ésta tiene una causa orgánica.

Segundo lugar, la enfermedad mental puede presentarse sin que se observen daños orgánicos demostrables. Si no existe una causa orgánica para la enfermedad, sino únicamente una incapacidad de funcionar normalmente, entonces hay que clasificarla como enfermedad funcional." (1)

Y continuando con la oligofrenia, se nos dice: " Otro tipo de trastornos que se han convertido en un problema social en nuestra sociedad es la deficiencia mental. La deficiencia mental está caracterizada primordialmente por una carencia acentuada y continua de la capacidad de aprender es mentalmente deficiente." (2)

Habremos de distinguir, dentro de la psiquiatría otras dos clases de padecimientos; a saber los llamados neuróticos y los llamados psicóticos. Así tenemos que " Los psiquiatras y los psicólogos no han llegado a ponerse de acuerdo en

(1) Donald E. Hallen. La enfermedad mental como un problema social. Conducta Social. Texto programado. Editorial Trillas 1972. pág. 462.

(2) Idem Obra pág. 465.

Lo tocante a la relación entre los padecimientos neuróticos y las enfermedades psicóticas más grave. Las conductas neuróticas pueden absorber los efectos de la ansiedad y de tal manera, protege al neurótico de una forma más grave de padecimientos psicótico. (Cameron, 9147, pag. 277)

"Los padecimientos neuróticos por lo común no conducen a una afección psicótica. El neurótico no muestra la desorientación, los delirio o la grave depresión que pueden caracterizar al paciente psicótico." (3)

Ya sean enfermedades funcionales o enfermedades orgánicas se han podido apreciar que en los individuos que la sufren pueden mostrar agresiones sexuales ya de modo violento, ya de modo no violento, como es el caso del estupro, pero Schnyder ha podido comprobar que la mayoría de los estupros se cometen por oligofrénicos o por personas de la tercera edad, cuestión bastante interesante para ser estudiados en México, aunque se carece de una estadística fiable.(4)

En un intento de objetivizar la problemática de la

(3) Idem obra pág. 470.

(4) Schnyder, Jonathan. Psiquiatría de menores. Editorial U.T.E.A. México 1982, pág. 272.

delincuencia sexual, usaremos como fuente la proporcionada por la Federal Bureau of Investigation, Uniform Crime Reports for the United States, 1964, 1965, pag. 106:

Detenciones a causa de delitos
sexuales, Estados Unidos, 1964.

DELITOS	NUMERO DE DETENCIONES
Violación con violencia	9 450
Prostitución	28 190
Otros delitos sexuales	58 082
Total de delitos sexuales	95 722
Total general de delitos	4 582 974.

(5)

" En lo que respecta a los trastornos sexuales podemos decir que llegar a la madurez sexual no está al alcance de todos. Son muchos los mecanismos que intervienen en esta importante faceta humana y, por lo tanto, alguno puede fallar. Además existen muchas disfunciones físicas que afectan la sexualidad. En el plano psíquico, el mayor número de alteraciones se dan en las fases de deseo, excitación y orgásmica.

(5) Idem obra pág. 458.

Entre el más común es, en el hombre, el fracaso en la obtención o mantenimiento de la erección hasta el final del acto sexual (impotencia).

Y en la mujer, la falta de excitación durante la actividad erótica, la eyaculación precoz en el varón y la anorgasmia en la mujer son los problemas de la fase orgásmica. Y la ausencia de fantasías eróticas es síntoma de deseo sexual inhibido.

Un capítulo aparte lo forman las parafilias, en las que se logra la excitación a través de estímulos anormales, aunque una práctica erótica sólo se considera patológica si el sujeto es incapaz de llevar a cabo su actividad sexual prescindiendo de ella. En este grupo se incluyen el exhibicionismo, el sadismo, el masoquismo y el fetichismo, entre otros".(6)

En realidad, en México no se ha puesto mucha atención en las estadísticas sobre delitos sexuales, específicamente en lo relativo al estupro ya que siendo un delito que se persigue por querrela y dada la cultura de nuestro país, pocos son los datos que llegan a ser conocidos por las Agencias del Ministerio Público Especializadas, pero tampoco

(6) Revista Muy Interesante, Número Especial de Psicología, Junio 1994, pág. 51.

se ha hecho un esfuerzo por hacer intervenir a los hospitales, clínicas y médicos para que puedan informar aunque sea de manera anónima las intervenciones tanto quirúrgicas como de atención psicológica y psiquiátricas, para tener siquiera una semblanza del problema de la comisión del delito de Estupro en México. Ciertamente que el delito que nos ocupa se da más en el ámbito familiar, esto es, delito perpetrado por personas allegadas a la familia, como son amigos y conocidos de la víctima y esto no quiere decir que deba confundirse con el delito de incesto, cuyo sujeto activo debe ser un ascendiente, un descendiente o un pariente colateral; generalmente son los "compadres", amigos y personas que tienen acceso al ámbito familiar ajenos al vínculo de parentesco.

Por otra parte, y aunque ya existen algunos intentos por auxiliar a las víctimas de estupro, falta mucho por hacer en el campo psicológico o psiquiátrico para rehabilitar al sujeto pasivo del delito de estupro y en general a las víctimas de los delitos sexuales.

Una de las causas por las cuales no se ha logrado mucho al respecto de la prevención en la comisión del delito de estupro de todos los delitos de índole sexual que se encuentran tipificados en el Código Penal reside, fundamentalmente en una carencia absoluta de la educación sexual que debe implantarse en el medio semi-rural y en el rural,

no podemos crear una cultura de la sexualidad generalizada ya que México es un caleidoscopio cultural muy complejo, y a la vez muy rico en lo que es el simbolismo y la axiología que envuelve a sus costumbres.

R) ASPECTOS SOCIOLOGICOS.

Tal como ya hemos hecho referencia, en la actualidad el tema del sexo ya no es discriminativo, ni un tabú como lo fué en épocas anteriores; al respecto se hace necesario definir que es sexo.

SEXO.- Son las características físicas que distinguen al macho de la hembra. (7)

En años anteriores, el sexo influyó en la sociedad a tal grado que no se permitía a la mujer a realizar estudios superiores, por lo que esto trajo como consecuencia la falta de preparación de la mujer quien se encontraba impedida para realizar labores profesionales y se le limitaba ha realizar trabajos en el hogar, siendo durante mucho tiempo considerada el sexo débil y como consecuencia tampoco le era permitido realizar labores que por considerarse pesadas solo se encontraban destinadas a los hombres a

(7) Pratt Fairchild Henry, Diccionario de Sociología, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1979 pág 273.

quienes se les consideraba el sexo fuerte; todo ello al paso de los años se ha superado de tal forma que en la actualidad tenemos las mujeres la oportunidad de destacar al igual que el hombre tanto a nivel profesional, como también ya les es permitido al que fué considerado el sexo débil trabajar en las labores que eran exclusivas para el sexo fuerte, tales como trabajos de construcción, obreras etc. y por ende la diferencia de sexo ya no existe en nuestros días y tampoco influyen en la imputabilidad más sin embargo existen bienes jurídicos que tutela la Ley que han sido destinados para proteger a la mujer tal es el caso del tema que nos ocupa " estupro ".

Dentro del delito de Estupro haremos mención que éste se encuentra contemplado en el artículo 262 y quien sufrió reformas y que en su redacción no nos precisa el sexo del sujeto activo del delito que nos ocupa, por lo que cabe señalar que el delincuente sexual ataca la libertad individual de determinación, las buenas costumbres o el sentimiento público en materia sexual, ya sea para satisfacer sus propios impulsos eróticos o con cualquier otro móvil.

Los delincuentes sexuales pueden dividirse en dos clases: las personas que cometen actos ilícitos que denotan anomalías físicas o mentales (violación, sodomía, exhibicionismo) y los que cometen actos también prohibidos pero en si mismo indiferentes desde el punto de vista de la

personalidad de su autor (proxenetismo, lenocinio, seducción).

Mientras que los delincuentes sexuales de la primera -- clase requieren un tratamiento especial de caracter -- médico-psiquiátrico, algunas categorías de la segunda clase constituyen personalidades sumamente peligrosas desde el punto de vista social para las que se recomiendan medidas especiales de seguridad.

C) ASPECTOS CULTURALES.

Cada cultura coloca su marca distintiva en la personalidad humana, por medio de la socialización.

Hace algún tiempo las sociedades distinguían entre las funciones de hombres y mujeres, asignando a cada sexo tareas especiales, deberes y prerrogativas. En las sociedades occidentales, las diferencias en las funciones de hombres y mujeres están asociadas con agudas y contrastantes diferencias en temperamento. La mujer es considerada de un modo natural como no agresiva y pasiva, el hombre como naturalmente agresivo y activo. También anteriormente los temperamentos tanto del hombre como de la mujer han sido asociados con el dominio de uno y la sumisión de la otra se consideraron que mientras más dominante era el hombre, más masculino se le consideraba; y mientras más pasiva y dócil era la mujer resultaba más femenina.

Margaret Mead analizó tres sociedades primitivas.- (Arapesh, Mundugumor y Tchambuli), en la Isla de Nueva Guinea para determinar si las diferencias temperamentales entre hombres y mujeres son universales.

El Arapesh ideal, hombre o mujer, es amable, atento, no agresivo y maternal. El niño no es considerado como resultado de un solo acto de fecundación, sino que debe

ser alimentado y formado en el vientre de la madre por las repetidas uniones de padre y madre.

La agresividad sexual no se atribuye a ningún sexo. El estupro es desconocido entre los Arapesh; su imagen de la sexualidad masculina lo hace psicológicamente extraño a ellos. Los Arapesh permiten la poligamia (un esposo, múltiples esposas), pero no se le considera un estado ideal.

Entre los Mundugumor, tanto hombre como mujeres son agresivos, duros y violentos. En la estructura de la sociedad Mundugumor, el padre y los hijos forman un grupo, la madre y sus hijos, otro. La gravidez no es bienvenida por ninguno de los padres, pues el padre teme que venga un hijo y la madre que venga una hija.

Ambos sexos son considerados sexualmente agresivos y el juego sexual, especialmente en encuentros premaritales en los matorrales, toma la forma de pellizcos y mordidas mutuas. La poligamia es un ideal. Las esposas traen riquezas y poder al cultivar y curar el tabaco, pero los nuevos matrimonios son un estímulo extra a la hostilidad. A lo largo de toda la vida hay antagonismos, hay lucha persistente entre los sexos. En esta batalla las mujeres según se cree son tan violentas, tan agresivas y tan celosas (como los hombres). Simplemente no son tan fuertes en lo físico,

aunque con frecuencia una mujer puede dar una buena pelea, y el esposo que desea golpear a su mujer tiene el cuidado de armarse de una quijada de cocodrilo y de asegurarse que ella no esté armada.

Entre los Tchambuli se prescriben funciones notoriamente contrastantes para los sexos y se les acompaña con marcadas diferencias temperamentales. Las funciones invierten las ideas occidentales de lo que es naturalmente temperamento masculino y femenino. La vida económica Tchambuli es supervisada por las mujeres y los hombres, se dedican en establecimientos separados al arte y la ceremonia. Las mujeres trabajan juntas en una camaradería fácil y burlesca y los hombres son ansiosos, desconfiados unos de otros y dados a declaraciones felinas. Las mujeres son eficientes y desadornadas, los hombres muy conscientes de sí mismos y arreglados con plumas. Las mujeres trabajan y sostienen a la comunidad; los hombres arreglan las ceremonias y las danzas para entretener y divertir a las mujeres.

Las mujeres son consideradas como más activas y urgentemente movidas por el sexo de los hombres. La vida emocional de los hombres se centra alrededor de las mujeres. Una fuente de ésta dependencia emocional es la experiencia del niño varón. En la infancia y la niñez temprana vive como parte integral de la comunidad de mujeres, donde sus experiencias son agradables e íntimas. Por cierto número

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de años, cuando se le considera ya demasiado grande para que pase todo su tiempo con las mujeres pero todavía demasiado joven para que se le acepte en la comunidad masculina adulta, vive en una especie de limbo emocional. Sus primeros y más profundos lazos son para con las mujeres y esos lazos nunca son contrabalanceados por sus experiencias en la comunidad masculina. (8)

Los aspectos culturales y los sociales como los que hemos señalado tiene una importancia grande en relación con la sexualidad y, por consecuencia, con las agresiones de que puede ser víctima el hombre o la mujer en tal ámbito. Si bien es cierto que hemos hablado de tribus que no corresponden a México, también lo es que existen pocos estudios socio-antropológicos específicamente sobre la sexualidad y que son necesarios para poder entender las distintas legislaciones de la República.

Es importante recordar que la sexualidad en las regiones tropicales, sobre todo en la mujer se desarrolla más pronto que en las regiones frías del norte y de algunas partes del centro de la República; algunas niñas de trece a catorce años ya son madres sin ninguna problemática, mientras que en otras latitudes se requiere una edad mayor

(8) Broom Leonard y Seiznick. Sociología. Editorial C.E.C.S. A. 5ª ed. 1980. págs. 171, 172.

para decir que biológicamente se ha madurado.

Pero no es el problema de la madurez biológica el que nos interesa mayormente, sino la maduración psicológica sexual del hombre y de la mujer; aquí es donde debemos de tener más atención para comprender tanto cultural como socialmente la normatividad jurídica penal en que se basa el legislador cualquiera para crear los tipos delictivos que protegen el bien jurídico de la libertad y el desarrollo psicosexual. Como hemos visto en capítulo aparte hay legislaciones que requieren de más elementos típicos para definir el delito de estupro y hay otras legislaciones, como la del Distrito Federal que es el último elemento resaltante, además de la cópula es que sea, el sujeto pasivo mayor de doce años y menor de dieciocho.

El aspecto socio-cultural de la sexualidad es el que da nacimiento al tipo o norma jurídica que se sanciona con una pena y que sin tomar en cuenta tiempo y espacio cualquier civilización regula jurídicamente la sexualidad, cayendo en incongruencia tales como la regulación de la homosexualidad y del lesbianismo. Incluso tribus regulan la sexualidad a base de normas religiosas que tienen a veces más fuerza que las normas jurídicas.

En este capítulo hemos hecho un esbozo de la importancia psicológica, sociológica y cultural del sexo y la sexualidad.

lidad porque creemos que es el punto de partida, más que cualquier otro bien jurídico protegido, para comprender en toda su amplitud la intención de la ley penal en la protección de ese algo tan íntimo y en muchas ocasiones tan discutido que es sexo, la sexualidad y el comportamiento de los sujetos respecto de esta natural parte de su existencia. Pero no cabe duda de que en México el aspecto religioso tiene una gran influencia en el comportamiento psicosexual tanto del hombre como de la mujer y se requiere que se ponga más atención a la convivencia social y a los símbolos y valores de la sexualidad para que tengamos una legislación más aceptada y más libre en cuanto a los conceptos y en cuanto a la actuación de las autoridades administrativas y judiciales.

Hemos de repetir que si no se cuentan con estadísticas sobre la delincuencia sexual, es porque todavía campeon muchos aspectos religiosos propios de la cultura mexicana.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante el desarrollo de este trabajo hemos observado que desde épocas remotas ya se tenía conocimiento del delito que nos ocupa. Cabe señalar que el delito de estupro se castigaba hasta con la pena de muerte, ya que existía un gran rigor sexual, en los considerados delitos sexuales como son: la violación, el estupro, el incesto y el adulterio.

SEGUNDA.- Según relatos de antiguos historiadores, el hombre gozó de gran superioridad sobre la mujer, ya que ellos podían tener el número de hijos que les placiera o permitiera su condición social midiendo su virilidad en el número de mujeres e hijos que tenían.

TERCERA.- El delito de estupro fué evolucionando a través de los Códigos Penales Federales y Locales para el Distrito Federal hasta sus últimas reformas que se efectuaron en el año de 1991.

CUARTA.- En cuanto al Estudio Dogmático del delito que nos ocupa que se desarrollo en capítulo aparte, considero que las reformas que se han estado efectuando al artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal. En mi opinión éstas son absurdas, toda vez que se han ido suprimiendo

en cada reforma los elementos normativos como lo es la "seducción"; posteriormente se eliminaron otros elementos de valoración cultural como lo es la "castidad y la honestidad".

QUINTA.- En cuanto al sujeto activo no se distingue el sexo de éste, ni se precisa la edad del mismo; así como también resulta ilógico que el estupro se lleve a cabo entre dos mujeres, ya que se hace imposible la introducción del miembro viril entre éstas. En lo que respecta al sujeto pasivo tampoco se establece el sexo de éste.

Ahora al referirnos a la penalidad considero que es un poco baja en relación al delito que se trata.

SEXTA.- También se realizó un análisis comparativo en cuanto a otros Estados de la República, percatándonos que en todos los Códigos Penales de los Estados ya mencionados, estos conservan los elementos normativos como los son la castidad y la honestidad, así como también la seducción y el engaño, señalándonos en todos que el único posible sujeto pasivo de la infracción es la mujer.

SEPTIMA.- En cuanto a la penalidad en los diversos Estados de la República ésta varía, por lo que cabe señalar que el Código del Estado de Morelos es quien castiga con mayor severidad el delito de estupro. En lo que se refiere a la sanción, así como la reparación del daño se encuentran

vigentes en todos los Estados de la República, excepto el Código Penal para el Distrito Federal.

OCTAVA.- Cabe señalar que tanto el Código Penal para el Distrito Federal así como también para los Estados de la República el delito de estupro se persigue por queja ó querrela de la parte ofendida, de sus padres ó de sus legítimos representantes.

NOVENA.- Por lo que respecta a los aspectos Psicológicos, Sociológicos y Culturales del delito que nos ocupa, podemos decir que éste se comete en contra de la libertad sexual y el desarrollo psicosexual, obedece mas que nada a trastornos de la personalidad.

DECIMA.- En nuestro país no se le ha dado la importancia necesaria que requiere éste ilícito, toda vez que se persigue por querrela y dada la cultura de nuestro país, pocos son los datos que se tienen en Agencias del Ministerio Público Especializadas.

DECIMA PRIMERA.- Es importante resaltar que existe una carencia absoluta de la educación sexual en el medio semirural y el rural, por lo que podríamos decir que no se ha logrado mucho al respecto para prevenir el delito de estupro.

B I B L I O G R A F I A

A) L I B R O S .

BENAVENTE, Fray Toribio de. Historia de los Indios de la Nueva España. 3ª ed. Editorial Porrúa. México, 1970.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. 16ª ed. Editorial Porrúa. México, 1993.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 15ª ed. Editorial Porrúa. México, 1981.

CORREA CAPETILLO, Enrique. Algunas Consideraciones del Delito de Estupro. Editorial Islas Donde. México 1967. Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 1ª ed. Editorial Textos Universitarios U.N.A.M. 1971.

GARCIA ARRIAGA, Ana María. Estudio Crítico del delito de Estupro. México. Tesis Profesional U.V.N. 1989.

PIÑEIRO CARRION, José María. Nuevo Derecho Canónico. Manual Práctico. 1ª ed. Editorial Sociedad de Educación Atenas. México, 1983.

SCHNYDER, Jonathan. Psiquiatría de Menores. Editorial U.T.E. A.. México, 1982.

B) D I C C I O N A R I O S

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa-Calde. 20ª ed. Tomo I, 1984.

Diccionario de Psicología . Howard C. Warren. Editorial Fondo de Cultura Económica. 16ª ed. 1984.

Diccionario de Sociología. Henry Pratt Fairchild. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1979.

Diccionario Jurídico. Abeledo Perrot. Tomo II, Buenos Aires.

Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel. Editorial Mayo, 1981

Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Editorial Salvat. 11ª ed.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 25ª ed. Editorial Porrúa, México, 1992.

HALLEN, Donald E. La Enfermedad Mental como un Problema Social. Texto Programado. Editorial Trillas. 1972

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. La Tutela Penal del Honor y de la Libertad. 2ª ed. Editorial Porrúa. México, 1974.

MACEDO, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura. México, 1931.

MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. 1ª ed. Editorial Trillas. México 1986.

MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Editorial Temis, Bogotá, 1976.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas 3ª ed., México, 1990.

OTS. CODEQUI, José María. Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano. Editorial Losada. Buenos Aires, 1945.

C) LEGISLACIONES

Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
Tomo CCCLXXII N° 10, México 15 de Enero de 1984.

Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Consti-
tucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CCLXXXVIII
N° 9, México 14 de Enero de 1985.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero
Federal y Local. 36ª ed. Editorial Porrúa. México, 1980.

Código Penal para el Distrito Federal. 6ª ed. Editorial
PAC. S. A. DE C. V., México 1994.

Código Penal para el Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa
México, 1992.

Código Penal para el Estado de México. Editorial Cájica
S. A. 3ª ed. Puebla, Pue. México, 1994.

Código Penal para el Estado de Morelos. Edición Oficial.
Morelos, 1994.

Código Penal para el Estado de Nuevo León. Editorial PAC.
S. A. DE C. V. México, 1994.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Editorial Cájica,
S. A. Puebla, Pue. México, 1994.

Código Penal para el Estado de Veracruz, Editorial Cájica
S. A. Puebla, Pue. México, 1994.

D) R E V I S T A S (consulta)

Muy Interesante, Número Especial de Psicología, Junio, 1994.

FRANCO GUZMAN RICARDO. " El delito de Estupro ". Criminalia.
Año XXII. N° 8 Agosto 1956, México, pág. 569.

FRANCO SODI, Carlos. " Estupro" Criminalia Año N° 1 al
12 Septiembre 1933, Agosto 1934, pág. 79 a 83.